



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.052

"S.J.L. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 78.571 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.052-RQ, caratulada:
"S.J.L. s/ Queja en causa n° 78.571 del Tribunal De
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 28 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de S.J.L. contra la
sentencia de ese mismo organismo jurisdiccional que, a su
vez, desestimó el recurso casatorio deducido en oposición
a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del
Departamento Judicial de Bahía Blanca que lo condenó -en
el marco de un juicio abreviado- a la pena de diez años
de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor
penalmente responsable del delito de abuso sexual con
acceso carnal agravado (v. fs. 31/34).

Para resolver de ese modo, en primer término,
señaló que en el caso no se hallaban abastecidas las
exigencias del art. 494 del ritual (monto de pena e
índole de los agravios), y que si bien el recurso allí
previsto era el idóneo para el tratamiento de las
cuestiones federales (conf. CSJN Fallos "Strada", "Di
Mascio" y "Christou"), la admisibilidad del reclamo -en

///

dicho marco- no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión de esa naturaleza, sino que era menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte se hallaría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa.

Seguidamente, señaló que tal situación no se patentizaba en el caso, pues la parte se había desentendido de lo efectivamente resuelto por esa instancia ante el mismo agravio planteado, sin evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación debido a que el recurso casatorio "...fue declarado admisible, el agravio llevado en el mismo, y ahora nuevamente traído, abordado -aunque desestimado- sin limitaciones rituales y afirmaciones dogmáticas de índole alguna, exponiéndose claramente las razones por las cuales se rechazó el planteo formulado en cuanto a la determinación de la pena" (fs. 32 y vta.).

Luego de destacar que la recurrente no había conseguido demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba comprometidas, aludió a la doctrina de la arbitrariedad como cuestión federal vinculada con la falta de fundamentación del *quantum* de pena impuesto mediante cita de precedentes de este Tribunal (v. fs. 33 y vta.).

Consideró -en definitiva- que la defensa se había desentendido de los argumentos brindados por el tribunal para fundar el proceso de determinación de la pena, expresando su opinión personal contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo considerado sobre el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.052

punto (art. 495, CPP).

Finalmente, entendió que el recurso no presentaba la idoneidad y carga técnica necesaria para abrir la instancia pretendida, desde que no cumplió con el planteo suficiente de la cuestión federal (v. fs. 33 vta.).

II. La Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, dedujo queja (v. fs. 38/41).

Denunció la vulneración a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad.

Básicamente expuso que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio del art. 486 del Código Procesal Penal y analizó la procedencia del reclamo, desnaturalizando dicha norma y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 39/40).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales por vulnerar las garantías de inocencia, *in dubio pro reo* y debido proceso, además de desnaturalizar la función revisora del tribunal intermedio (v. fs. 39 vta.).

Dijo que el *a quo* al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional ingresó en el

///

análisis de la procedencia del reclamo, extralimitándose en su función (v. fs. 40).

Se refirió al riesgo que conlleva el estudio de una sentencia por el mismo tribunal que la dictó, y citó a remolque el precedente P. 85.977 de esta Corte (v. fs. cit.).

Por último, indicó que la tacha de arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia de criterios sobre el alcance de una disposición de derecho común, sino por la arbitraria imposición de pena, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la casación en cuanto al monto de pena impuesto (v. fs. 40 vta.).

III.1. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Es que la denuncia de exceso en el uso de sus facultades por parte del Tribunal de Casación Penal a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal no prospera.

Y, si bien el *a quo* efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites del art. 486 del Código citado, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de idoneidad y carga técnica necesarias para abrir la instancia pretendida, desde que no cumplió con el planteo suficiente de la cuestión federal, ni había logrado demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba comprometidas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), siendo ello parte integrante del juicio de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.052

admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la quejosa, surge evidente que el tribunal intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

III.2. Por otra parte, la defensa no removi6 con eficacia dicho obst6culo formal ya que no realiz6 esfuerzos tendientes a demostrar que los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 26/30 vta.), no implicaban un desentendimiento con lo efectivamente decidido y configuraran cuestiones de cariz federal desarrolladas con la carga t6cnica necesaria y vinculadas directamente con lo fallado (v. fs. 12/17 vta.), exigencias 6stas necesarias para sortear la inadmisibilidad decretada (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

III.3. En funci6n de lo expuesto, la denuncia de violaci6n del derecho a una revisi6n amplia de la condena y el acceso a la jurisdicci6n (especialmente v. fs. 39 y vta.) -m6s all6 del modo gen6rico y dogm6tico en que lo plante6- qued6 hu6rfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de S.J.L. (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2506